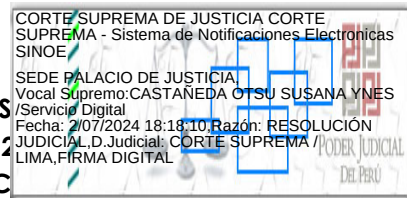




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CONSULTA N.º 67-2024 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/07/2024 15:25:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 04/07/2024 13:00:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 5/07/2024 09:27:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 4/07/2024 14:29:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 19/07/2024 18:44:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SE DEJA SIN EFECTO LA CONSULTA

El artículo 6 del Decreto Legislativo 923 establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado.

Asimismo, el referido decreto legislativo establece que el procurador público debe expresar sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa; en caso de no hacerlo, se declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó. En este caso, el procurador público no cumplió con esta exigencia, por lo que debe resolverse conforme con lo dispuesto en dicha norma legal.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro

VISTA: la consulta elevada por la

Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada respecto a la resolución del treinta de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **EXTINGUIDA la acción penal por prescripción** a favor de los acusados ausentes **SANTA LUCÍA QUISPE GÓMEZ** y **WILFREDO JÁUREGUI SALAZAR**; y, **de oficio, EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción a favor del acusado ausente **JAIME FLORES SALAZAR**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado, previsto en los artículos 2 (tipo base) y 4 del Decreto Ley 25475; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN OBJETO DE CONSULTA

1. Mediante resolución del 30 de octubre de 2023, la Sala Penal Superior Nacional declaró fundado el requerimiento postulado por el fiscal superior, mediante el Dictamen 106-2023-FSPNEDTyDC-MP-FN, y, en consecuencia, declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados ausentes **SANTA LUCÍA QUISPE GÓMEZ** y **WILFREDO JÁUREGUI SALAZAR**; y,

de oficio, extinguida la acción penal a favor del acusado ausente **JAIME FLORES SALAZAR** por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

1.1. Indicó que, conforme al artículo 83 del Código Penal (CP), corresponde aplicar el plazo de prescripción extraordinario que es igual al plazo ordinario (20 años) más su mitad (10 años), es decir, 30 años. Agregó que como no se presenta causal de suspensión del plazo de prescripción no es de aplicación el artículo 84 del acotado Código.

1.2. En ese sentido, efectuando el cómputo del tiempo transcurrido desde el año 1992 en que cesó la actividad delictuosa, han transcurrido 31 años, 9 meses y 30 días, tiempo que ha sobrepasado el plazo extraordinario de prescripción. En consecuencia, operó la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los acusados ausentes.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

2. El fiscal supremo penal, en esencia, sostuvo lo siguiente:

2.1. La conducta se calificó en los artículos 2 y 4 del Decreto Ley 25475, y de conformidad con el artículo 2, el delito de terrorismo tiene una sanción no menor de 20 años, pero no contiene un extremo máximo. Por tanto, si bien para la fecha de los hechos la pena tenía una duración de cadena perpetua, se debe aplicar el Decreto Legislativo 921 del mes de enero de 2003, en el cual se estableció que la pena temporal máxima es de 25 años, disposición que es más favorable y, por ello, de aplicación retroactiva.

2.2. El artículo 80 del CP establece límites que solo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal, que no afectan ni excluyen la operatividad de las reglas del cómputo del plazo extraordinario. En consecuencia, el plazo máximo ordinario de prescripción es de 20 años, al que se adiciona la mitad, lo que determina un plazo extraordinario de prescripción de 30 años.

2.3. En consecuencia, el tiempo transcurrido desde la fecha que fue fijada la imputación (agosto de 1992) supera los 30 años, plazo que ha transcurrido en exceso para la extinción de la acción penal por prescripción; por ello, que se debe **aprobar** el auto consultado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA CONSULTA

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 923¹, que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo, establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables para el Estado y, además, el procurador público debe expresar agravios **hasta dos días antes de la vista de la causa**.

4. La consulta no es un recurso, puesto que los sujetos procesales no lo interponen ni queda a su libre arbitrio o disposición; tampoco se rige bajo los principios de un recurso (como el de reforma en peor²) ni tiene sus efectos³.

En puridad, la consulta se trata de un remedio procesal *ope legis*, es decir, se eleva al órgano jurisdiccional superior por orden imperativa de la ley sin petición alguna, el cual debe reexaminar necesaria y oficiosamente lo ya resuelto por el *a quo*. De lo contrario, la resolución en cuestión no causa ejecutoria⁴. En ese sentido, el órgano revisor tiene la opción de aprobar o desaprobar lo declarado por la primera instancia⁵.

ANÁLISIS DE LA CONSULTA

5. Conforme se anotó en el fundamento 3 de la presente Ejecutoria Suprema, le corresponde al procurador público expresar sus agravios hasta dos días antes de la vista de la causa; y en caso de no hacerlo, la parte *in*

¹ Del 20 de febrero de 2003.

² Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-755/98 y estableció que la consulta: "A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante; y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. [...] Si el Constituyente instituyó la garantía de la *no reformatio in peius* para los casos en que se interponga por parte del procesado recurso de apelación, mal podría extenderse esta al grado jurisdiccional de 'consulta' que, como ya se expresó, difiere de la apelación".

³ Se aplican supletoriamente los artículos 408 y 409 del Código Procesal Civil —los que regulan la procedencia de la consulta y su trámite—, en lo que corresponda.

⁴ Consulta 16-2014/Lima, del 21 de agosto de 2015.

⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tercera edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 884.

fine del inciso 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923 establece que se declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó. Como en este caso el procurador público no cumplió con ello, corresponde resolver conforme con el decreto legislativo aludido.

6. Por lo expuesto, **se debe declarar sin efecto la consulta** elevada a este Supremo Tribunal y firme la resolución del 30 de octubre de 2023, en la cual se declaró extinguida la acción penal por prescripción de los procesados ausentes Santa Lucía Quispe Gómez y Wilfredo Jáuregui Salazar; y, de oficio extinguida la acción penal por prescripción del acusado ausente Jaime Flores Salazar.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar SIN EFECTO la consulta elevada por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y **FIRME** la resolución del treinta de octubre de dos mil veintitrés, que declaró **extinguida la acción penal por prescripción** incoada contra los acusados ausentes **SANTA LUCÍA QUISPE GÓMEZ y WILFREDO JÁUREGUI SALAZAR**; y, **de oficio, extinguida** la acción penal por prescripción incoada contra el acusado ausente **JAIME FLORES SALAZAR**, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado, previsto en los artículos 2 (tipo base) y 4 del Decreto Ley 25475; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO